



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

7307

Valparaíso, 29 NOV. 2016

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que -asimismo- es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en la especie, don **Jeisson Bayona** en virtud de la solicitud de acceso a la información pública Folio N°AE007T0001847, de 10.11.2016, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:
"...la información de todas las importaciones que realizaron las siguientes empresas durante el año de 2016, separado por mes a mes o acumulado, ...Adjunto el excel"



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

El archivo Anexo adjuntado por el solicitante, detalla un listado de 5922 empresas en soporte excel.

5. Que, en relación con el requerimiento recién transcrito, cabe hacer presente que los artículos 4º, inciso segundo, y 11 b), de la ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008) y el artículo 3º, letras e), g) y h) de su reglamento, contenido en el decreto N°13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009), suponen la existencia de la información, no así la elaboración -a partir de la solicitud de un particular- de informes, certificaciones, estudios o comentarios.

6. Que, asimismo es necesario indicar que de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la ley N°20.285: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"* .

7. Que la búsqueda y elaboración de la información solicitada, esto es, la información de todas las importaciones que realizaron 5.922 empresas durante el año de 2016, supone distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, quienes deberían utilizar un tiempo excesivo en consideración a la jornada de trabajo para satisfacer la petición, afectándose con ello, manifiestamente, el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Asimismo, y de conformidad a lo prescrito en el art. 20 de la ley de transparencia, como es información que puede afectar los derechos de los terceros, se les debe comunicar mediante carta certificada, a cada uno de los 5922 terceros involucrados, lo que también requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

8. Que lo anterior constituye una situación que se encuentra contemplada -en los siguientes términos- en el artículo 21 N°1, literal c) del citado cuerpo legal, como una de las causales de reserva, en cuya virtud es posible denegar el acceso a la información:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:...

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Idéntica disposición se encuentra contenida en el artículo 7º N°1, literal c) del decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reglamentó la citada ley, en donde -además- se explicita que *"Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo*



excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.

9. Que, atendido lo expuesto precedentemente, al tenor de la normativa que se ha transcrito, se estima configurada –en la especie– la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285 y explicitada en el artículo 7° N°1, literal c) de su reglamento, por lo que se denegará totalmente el acceso a la información requerida por el solicitante; y,

TENIENDO PRESENTE:

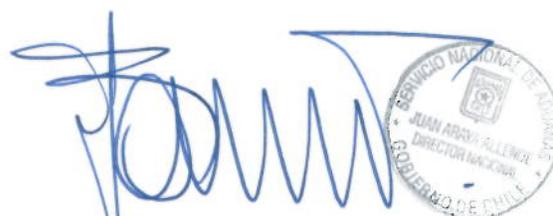
Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de la información especificada en el considerando cuatro de esta resolución, requerida mediante solicitud de acceso a la información pública Folio N°AE007T0001847, de 10.11.2016, por el señor **Jeisson Bayona**, por referirse a información sujeta a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285 y el artículo 7° N°1, literal c) de su reglamento.

Se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)



CSV/DFA/FSV
Reg: 145
64166



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500